

**Recurso 161/2025**  
**Resolución 210/2025**  
**Sección tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de abril de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LOGSA ENDOMEDICAL, S.L.**, contra la resolución de adjudicación de 10 de marzo de 2025, que contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de suministros denominado “Acuerdo Marco de hemostáticos y artículos para cierre arterial con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, lote número 32, (Expte. CONTR 2024 0001123562. 0001096/2024, CCA. +6.C3+D1E), convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa dependiente de la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 564.148,76 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 11 de marzo de 2025 se publica en el perfil de contratante la resolución de adjudicación de 10 de marzo de 2025. Se le notifica el día 13 de marzo de 2025 a la entidad ahora recurrente.

Se acompaña por el órgano de contratación el documento denominado “SISTEMAS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS”, donde consta la fecha de envío de la notificación, su recepción, y su lectura por parte del operador económico, lo que contrasta con lo señalado por la recurrente en su escrito de recurso especial cuando expresa que se le notifica el día 18 de marzo de 2025.



**SEGUNDO.** El 8 de abril de 2025 la entidad recurrente LOGSA ENDOMEDICAL S.L. interpuso recurso especial en el registro no del órgano de contratación, sino de la Delegación Territorial de Salud de la provincia de Málaga.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal. Por la Secretaría de este Tribunal se remite oficio al órgano de contratación, el día 11 de abril de 2025, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado no fue recibido en este Órgano hasta el 15 de abril de 2024.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El objeto del recurso, es formalmente la resolución de adjudicación, si bien se alza contra su exclusión como motivo del recurso respecto del lote indicado más arriba, de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación de 10 de marzo de 2025 le fue notificada el día 13 de marzo de 2025, aun cuando en el escrito de recurso especial se expresa que se le notificó el día 18 de marzo de 2025, habiendo interpuesto el recurso el día 8 de abril de 2025.

Al respecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) expresaba en el apartado III, relativo a la formalización, en el punto 8.2 que:

*“8.2. Caso que el acuerdo marco sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita notificación de la adjudicación por medios electrónico a las personas licitadoras en la forma prevista en el art. 153 de la LCSP”.*

En la resolución notificada se expresaba en el pie de recurso que:



“Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la adjudicación. En caso contrario, podrá interponerse directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente Resolución, en virtud del artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa”.

Consta la evidencia en el expediente de que la notificación de la resolución de adjudicación se realizó el día 13 de marzo de 2025, habiéndose interpuesto el recurso el día 8 de abril de 2025, por lo que debe considerarse claramente extemporáneo.

Por tanto, no se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

#### **QUINTO. Sobre la temeridad y mala fe en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.**

La entidad recurrente formuló la alegación en el encabezamiento de su escrito de recurso especial expresando que se le notificó el día 18 de marzo de 2025, lo que le habría valido haber podido considerarse que habría presentado el recurso especial en plazo. Ello ha dado lugar a que el recurso especial se tramite, además solicitando informe al recurso especial, pues ese dato era esencial para poder haber estimado la presentación del recurso en plazo. Además, señalaba que adjuntaba un documento, con el número “1” que no se ha aportado. Si no, la inadmisión se habría acordado sin necesidad de realizar esos trámites.

El órgano de contratación advierte con un justificante del sistema de notificaciones electrónica que la fecha es claramente otra, no solo de envío de la notificación sino también la de lectura.

Este Tribunal estima que debe considerarse el tenor del artículo 58.2 de la LCSP el cual establece: «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma». En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de



*febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.*

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica puesto que es claramente extemporáneo, y además ha expresado una fecha, la del 18 de marzo de 2025, con al menos temeridad.

Así, además lo pide el órgano de contratación en su escrito informe al recurso especial.

Todo ello es indicativo de lo que supone un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, inviabilidad e inadmisibilidad, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano. Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.».*

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad.

No obstante, se carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Por los motivos ya expuestos, y realizando una necesaria motivación de la cuantía en la que esta debe quedar impuesta, partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta la temeridad, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto.



En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LOGSA ENDOMEDICAL, S.L.**, contra la resolución de adjudicación de 10 de marzo de 2025, que contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de suministros denominado “Acuerdo Marco de hemostáticos y artículos para cierre arterial con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, lote número 32, (Expte. CONTR 2024 0001123562. 0001096/2024, CCA. +6.C3+D1E), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, por haberse presentado fuera del plazo establecido para ello.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**Resolución de rectificación de oficio 12/2025  
(Resolución 210/2025 - Recurso 161/2025)  
Sección Tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de mayo de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El pasado 16 de abril de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 210/2025, recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 161/2025, interpuesto por la entidad **LOGSA ENDOMEDICAL, S.L.**, contra la resolución de adjudicación de 10 de marzo de 2025, que contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de suministros denominado “Acuerdo Marco de hemostáticos y artículos para cierre arterial con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, lote número 32, (Expte. CONTR 2024 0001123562. 0001096/2024, CCA. +6.C3+D1E), convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa dependiente de la Consejería de Salud y Consumo.

Dicha Resolución fue notificada el 22 de abril de 2025 al órgano de contratación, y el 24 de abril de 2025 a la recurrente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** El párrafo segundo del artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que *«Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.»*.

Por su parte el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante, RPER) establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro, o rectificación de error material de las resoluciones a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento.

Así pues, según se ha podido detectar por este Tribunal, que en el encabezamiento de la Resolución 210/2025 y en su acuerda que fue notificada a las partes, figura, por error involuntario, la indicación del lote 32 en lugar del lote 3.

Tratándose de un error material procede la rectificación de oficio en aplicación de los preceptos citados.

Por lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha,

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Rectificar de oficio el error material de que adolece la Resolución 210/2025, de fecha 16 de abril de 2025, respecto a la indicación en el encabezamiento y en el acuerdo de aquella, del número del lote recurrido que debe ser el lote 3.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

